



Santiago de Cali, veinticuatro(24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.010

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos- 28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2737

La extrabajadora convoca a la patronal/demandada <BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. RED MULTIBANCA S.A. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SIPRO> dentro de proceso escritural, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare que entre mi mandante señora MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ GUZMAN Y EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. Y SOLIDARIAMENTE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO" existió contrato de trabajo a término indefinido el cual inicio el 12/06/2005 y termino el 30/10/2007. / **SEGUNDO:** Que se declare que el contrato fue directamente con el Banco Colpatría Red Multibanca S.A. y no con ninguna de las cooperativas asociativas de trabajo, toda vez que mi mandante siempre le prestó sus servicios al demandando BANCO COLPATRIA, que las cooperativas asociativas de trabajo solo fueron impuestas por el Banco COLPATRIA, para no reconocer y pagar las prestaciones de ley a la señora QUIÑONEZ GUZMAN. / **TERCERO:** Que se declare que el trabajador laboraba diariamente de LUNES A DOMINGO, según la necesidad del Banco Colpatría Red Multibanca S.A., sin reconocer y pagar las horas extras laboradas, tal como lo demuestra documento que anexare a la presente demanda, las que NUNCA fueron pagadas por el empleador. / **CUARTO:** Se declare que el demandado BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. no ha cancelado las prestaciones sociales, tales como CESANTÍA, INTERESES A CESANTÍA, PRIMAS Y VACACIONES y sus respectivos reajustes generados por el no PAGO DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS Y DOMINICALES LABORADAS. / **QUINTO:** Que se condene al Banco Colpatría Red Multibanca S.A., a reconocer y pagar a mi mandante la sanción contemplada en el art. 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en el fondo administrador de pensiones y cesantías. / **SEXTO:** Que se condene al Banco Colpatría Red Multibanca S.A., a pagar la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del CST por el no pago oportuno de las prestaciones sociales desde el 12/06/2005 hasta el 30/10/2007, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo por parte de mi mandante. / **SEPTIMO:** Solicito al señor juez, condenar al Banco Colpatría Red Multibanca S.A., a pagar a mi mandante las prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 12/06/2005 hasta 30/10/2007, tales como CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMAS, promediando para dichas liquidaciones el trabajo suplementario horas extras laboradas toda vez que durante este periodo mi mandante presto sus servicios directamente al demandado Banco Colpatría Red Multibanca S.A., a través de unos supuestos convenios asociativos de trabajo con diferentes cooperativas. / **OCTAVO:** Que se condene a Banco Colpatría Red Multibanca S.A., y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos "Sipro CTA", a pagar

la indemnización moratoria establecida en el art. 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en el fondo administrador de pensiones y cesantías, durante el periodo laborado por mi mandante. / **NOVENA:** Que se condene al Banco Colpatria Red Multibanca S.A., y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos "Sipro CTA", a pagar la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales desde el 12/06/2005 hasta el 30/10/2007 o hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las prestaciones reclamadas.

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali <SENT. No. 335 del 16 de diciembre de 2013 (Fl. 767-782. Pdf. 879-910)...

1. DECLARAR PROBADA las excepciones de prescripción en forma parcial y la de inexistencia de la obligación de las horas extras, dominicales y festivos. / **2. DECLARAR** que entre la señora MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ GUZMAN y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. existió un contrato ficto de trabajo a partir del 02/05/2006 hasta el 24/10/2007. / **3. CONDENAR** al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a pagar en favor de la señora MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ GUZMAN, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos y sumas de dinero: a) Cesantías e intereses \$1.310.709. b) Primas de servicios \$918.433. c) Vacaciones \$260.400. c) (sic) Sanción moratoria prevista en el art. 99 de la ley 50/90 \$11.402.486. d) Sanción prevista en el art. 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 25/10/2007 hasta el 24/10/2009, asciende a \$10.416.000 y a partir del 25/10/2009 y hasta que se satisfagan los conceptos que generan los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación. / **4. CONDENAR** al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO CTA", a cancelar la suma de \$6.125.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte actora (Art. 19. Num. 2 de la ley 1395 del 12/07/2010). / **5. ABSOLVER** a las demandadas de las restantes pretensiones formuladas por la demandante en su contra.

... y de la apelación de las demandadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISTEMAS PRODUCTIVOS SISPRO (f. 783-792. P. 911-920) Sustenta: (...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Considera esta apoderada judicial que el Juzgado de Conocimiento no efectuó en debida forma una valoración correcta y concreta de las pruebas documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda por parte de mi representada, como así mismo de las declaraciones rendidas durante el trámite procesal respectivo (parte demandada), aunado a que el fundamento jurídico y factico consignado en la providencia fechada el pasado 16/12-2013 de la presente anualidad, a criterio de la suscrita no vislumbra la realidad en la que se ejecutó el vínculo de trabajo asociado con la señora Martha Janneth Quiñones. En ese orden de ideas se atacara la providencia precedentemente relacionada desde 4 flancos a saber: uno formal en cuanto al funcionamiento y cumplimiento de las disposiciones que rigen las cooperativas de trabajo asociado, uno particular en lo que atañe a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la relación solidaria con la aquí demandante, uno probatorio en donde se evidenciara la incorrecta apreciación y valoración de las pruebas arrimadas y practicadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y por último la inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DE LA CTA SISTEMAS PRODUCTIVOS "SIPRO". Mi representada es una CTA, entidad sin animo de lucro, creada mediante acta del 27/05/1996, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá, el día 31/07/1996, la cual se rige por las disposiciones contenidas en la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008, sus estatutos y regímenes y sobre la cual ejerce inspección y vigilancia la Superintendencia de la Economía Solidaria. Igualmente, sus regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, han sido debidamente avalados y registrados por el Ministerio de la Protección Social (Hoy Ministerio del Trabajo), por ser completamente ajustados a derecho...

ASPECTOS PARTICULARES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ASOCIADO SOSTENIDA CON LA SEÑORA MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ. Tal y como se puede colegir de las pruebas documentales que obran en el libelo, de los testimonios practicados, y los interrogatorios de parte de los representantes legales de las entidades demandadas, la señora Mirtha Janneth Quiñones solicito en forma voluntaria su vinculación como asociada a la

entidad que represento el día 26/04/2006, solicitud esta que fue aprobada por el Consejo de Administración de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 79 de 1988. (Acta No. 095 del Consejo de Administración en reunión ordinaria del 31/05/2006). Una vez fue admitida como asociada, se le otorgó a la señora Quiñones Guzmán un puesto de trabajo de conformidad con sus capacidades y aptitudes, el cual correspondió a una de las labores propias del contrato de prestación de servicios surgido de la oferta mercantil formulada por la CTA Sistemas Productivos SIPRO y debidamente aceptada por el Banco Colpatría S.A. (Asesora Comercial de Tarjetas de Crédito). Por tanto, mi representada y la aquí demandante suscribieron en forma libre, autónoma y voluntaria un convenio de asociación cuya vigencia inicio el día 02/05/2006...

DE LA VALORACION PROBATORIA. Establece el art. 187 del CPC, norma aplicable por analogía en materia laboral (Art. 145 del CPT): ***“Apreciación de las pruebas:*** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de cierto actor. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Dentro del material probatorio recaudado dentro del presente proceso se tiene: * Documentales aportadas tanto por la parte demandante como por el Banco Colpatría y SIPRO CTA en la contestación de la demanda. * Interrogatorio de parte del representante legal de la CTA SIPRO. * Testimonios de Hugo Fernández Cruz y Julio Cesar Días (Parte actora). * Testimonio de las señoras Claudia Jimena Rodríguez, Blanca Peñaranda (Parte demandada CTA SIPRO). * Testimonios de la señora Carolina Bautista (Parte demandada Banco Colpatría S.A.) * Oficios de los cuales obra respuesta dentro del expediente. A consideración de la suscrita es evidente que el juez de conocimiento no aprecio conjunta y en debida forma las pruebas obrantes dentro de la presenta actuación y se limitó a condenar a mi representada con base en los testimonios esgrimidos y decretados a favor de la parte demandante y sin darle la validez requerida al que en su debida oportunidad presentaron las señoras Claudia Jimena Rodríguez y Blanca Peñaranda,...

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE UN “CONTRATO REALIDAD”. 1. ACTIVIDAD PERSONAL REALIZADA POR EL TRABAJADOR. Entendida esta como la labor desarrollada directamente por el trabajador. En este caso se desvirtúa este elemento toda vez que lo que aportó la demandante fue su fuerza de trabajo a la cooperativa de conformidad con los estatutos y el régimen de trabajo asociado, jamás prestó sus servicios directamente el Banco Colpatría mientras se encontró vigente el vínculo de asociación y de trabajo asociado. Ya que este aporte de trabajo no se encuentra expresamente regulado por la ley cooperativa hay que remitirse a la regulación del aporte en trabajo o industria de las sociedades comerciales establecida en art. 137 y subsiguientes del Código de Comercio, por remisión del art. 158 de la ley 79 de 1988.... **2. SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.** Respecto de este elemento, es evidente que la impartía las ordenes o instrucciones para el desarrollo del puesto de asesor comercial de productos financieros fue siempre la CTA SIPRO a través de trabajadores asociados con mayor rango y jerarquía. Resulta importante señalar que el despacho no se dio a la tarea de verificar si a quienes se nombraban en los testimonios como superiores eran trabajadores asociados a la cooperativa i trabajadores del Banco Colpatría. Es menester resaltar que para el desarrollo de las actividades de las entidades cooperativas de trabajo asociado es necesario la existencia de una jerarquía que determine la forma y términos que debe realizarse la labor contratada por terceros, sin desnaturalizar la esencia de trabajo asociado. Pues si no se definieran roles dentro de los puestos de trabajo en desarrollo del objeto de la entidad solidaria, se presentaría un desorden, lo que equivaldría a la mala prestación de los servicios a los terceros, es lógico que deba haber una organización para llevar a cabal termino las condiciones de los contratos con las empresas receptoras del servicio, que en este caso es el Bando Red Multibanca Colpatría. **3. SALARIO COMO RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO.** Lo que recibió la aquí demandante mientras ostentó la calidad de trabajadora asociada a la cooperativa fueron compensaciones, la cual no retribuye el trabajo, sino que es un desembolso que la cooperativa hace a los asociados para su manutención permanente, es decir, es un giro anticipado de los retornos cooperativos por el trabajo aportado al tenor de lo dispuesto en el art. 54 de la ley 79 de 1988. A diferencia de una relación ordinaria el riesgo de ganancia o pérdida lo asume el patrón, mientras que en el esquema cooperativo lo asume directamente el trabajador asociado, por ser este a su vez propietario de la entidad cooperativa, tal y como lo ha reconocido Corte Constitucional en la sentencia C-211 de 2000. / Por lo anterior, mal puede decirse que lo que en realidad se presentó fue un “contrato realidad”, puesto que las actividades realizadas por la señora Mirtha Janeth Quiñones se desarrollaron en ocasión de un vínculo de trabajo asociado regulado por la ley 79 de 1988 y demás normas concordantes ... **PETICION. 1.** Revocar el fallo proferido por el Juzgado 3 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali el día 16/12/2013, y en lugar de ello absolver a la CTA SIPRO de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, ante la no concurrencia de los elementos que configuran un contrato de trabajo a la luz del art. 23 del CST. / Ahora bien, solicito honorables magistrados que en caso de no acceder a lo solicitado en esta apelación se tenga en cuenta lo siguiente: la buena fe con la que siempre actuó mi representada y se le exonere del pago por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST y la del art. 99 de la ley 50 de 1990,...

II.- LIMITES APELACION DE BANCO COLPATRIA (f. 793-798. P. 921-926) Sustenta: (...)

Interpongo recurso de APELACION contra la sentencia proferida por ese despacho el pasado 16/12/2013 por las razones que a continuación expongo: concluye el a quo que entre la señora Mirtha Janneth Quiñonez y el Banco Colpatría Red Multibanca S.A. existió un vínculo laboral, desde el 02/05/2006 hasta el 24/10/2007, al encontrar, en desafortunada conclusión, acreditado en el libelo la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo,

pues en su entender el actor desarrollo una actividad personal, de manera subordinada por intermedio del Banco Colpatria a través de la CTA y recibiendo por sus servicios prestados a cambio un salario. Para el efecto, señalo que la demandante se desempeñó como asesora de productos financieros, especialmente de tarjetas de crédito y seguros de vida, afirmando sin mayor sustento que desarrollaba las actividades siempre bajo las órdenes del Banco Colpatria, prestando sus servicios personales a este último, bajo un horario de trabajo y asistiendo a trabajar todos los días a instalaciones de propiedad de este último a cambio de un salario. Además de esto, sostuvo el a quo en el caso en comento no se configura la figura de la CTA, toda vez que las labores por las cuales fue contratada SIPRO encuadraban dentro del objeto social de mi representada....

,... En cuanto a la condena por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, me permito manifestar: sobre la buena fe, la CSJ ha sostenido que "la buena fe, como regla general de conducta en la ejecución de los contratos, se presume siempre". Por lo que desafortunada conclusión la del despacho considerar que mi representada actuó de mala fe puesto que no existe siquiera un indicio de ello en el expediente. Este argumento del despacho se cae por su peso ya que, del solo hecho de haber concluido que existía un contrato laboral, no puede derivarse que el contrato entre la cooperativa y el Banco Colpatria fue una simulación y por ende la mala fe de mi representada....

DECRETO 4588 DE 2006, Artículo 6°. Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

DECRETO 4588 DE 2006, Artículo 8°. De los medios de producción y/o de labor de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. La Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado deberá ostentar la condición de propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Si dichos medios de producción y/o de labor son de propiedad de los asociados, la Cooperativa podrá convenir con estos su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones que perciban los asociados por su trabajo. Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Atendiendo la consonancia <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, de la lectura de la demanda, de la sentencia, de la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, se tiene como problema jurídico principal a resolver en esta instancia:

1. Verificar si la prestación personal del servicio de la actora se dio con ocasión de un contrato laboral o un convenio asociativo de trabajo.
2. En caso de comprobarse que entre las partes existió un contrato laboral, con las consecuentes condenas que ello implica, se verificara la buena fe de la demandada, a fin de la aplicación de las indemnizaciones a que haya lugar.

3. Comprobar si la indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 estuvo correctamente calculada.

PLANTEAMIENTO MACROECONOMICO

Antes de entrar en materia jurídica estricta, debemos hacer un planteamiento teórico desde la sociología, la economía, la forma de hacer empresa, el quehacer de la entidad financiera y bancaria involucrada, el objeto social de sus negocios y la colocación de sus productos comerciales <que era precisamente lo que hacía la demandante en su cargo de Asesora Comercial de Tarjeta de Crédito>, obliga a tener en cuenta para dilucidar desde la macroeconomía de sus negocios establecer unas bases teóricas que nos van a contribuir hallar la realidad de las relaciones jurídicas que se surtieron y que se tienen que considerar para acertar en el tratamiento legal que amerita el presente caso.

Las actividades básicas cotidianas de la entidad bancaria involucrada se surten ordinariamente en un proceso generador de riqueza, dominado por el capital, por el dueño del capital, dueño de los productos bancarios que comercializa, propietario del know how y de su producción, desde la creación de los formularios y papelería, las tarjetas de crédito, la metodología de mercadeo, que genera en sus manuales y protocolos de comercialización<que los redacta previamente y los coloca en su página web, para ser bajados por los agentes intervinientes del mismo banco, de los intermediarios o CTA SIPRO, o de los trabajadores, y los entreguen a los distintos agentes y asesores comerciales, así lo depone la sra BLANCA CECILIA PEÑARANDA, que entrega , de esa manera virtual, a los colocadores de esos productos -llámense intermediarios a través de CTA u otras empresas o asesores comerciales o impulsadoras de mercadeo como personas naturales-, quien paga los procesos de mercadeo completos, en masa o global o individualmente cuando utiliza los servicios de individuos en ese mercadeo-, en el que no importan las organizaciones ni las personas o quienes lo hagan por ellos, sino el aumento de los clientes o usuarios o consumidores finales de sus productos, todo en papelería y bajo el nombre de COLPATRIA MULTIBANCA O RED BANCARIA, pero siempre figurando como el dueño, promotor, productor, vendedor, captador y generador de servicios bancarios, cualesquiera que sean los intermediarios-empresarios o cooperativas de trabajo asociado -en este caso, CTA- y las personas naturales que tenga

que usar para sus fines comerciales, sin importar el medio para ponerlos a su servicio, pero siempre, directa o indirectamente, financiados con el capital de Colpatría, figurando en la relación de producción y mercaderío en el vértice superior de la relación triangular, en el vértice inferior izquierdo la CTA/SIPRO -para el caso de autos- y el otro vértice la persona humana<la demandante, el trabajador o trabajadora> explotada en la comercialización de tales productos bancarios bajo la insignia COLPATRIA, y se cierra el triángulo de esa generación de riqueza, permaneciendo el banco en la sombra o como empresario, pero siempre dominante de todas las relaciones que fluyen de ese triángulo productor de riqueza, pero siempre el inspirador, dominador y propietario de todos los derechos morales o intelectuales de su cadena de productos bancarios(1), los que se originan en el banco y terminan con la aprobación del banco, siendo los demás agentes unos simples intermediarios o elementos de relación en la cadena de comercialización de sus productos, que obedecen sus designios comerciales de generar riqueza(2). Esos intermediarios -llámense CTA o personas naturales, que ésta suministre-, son eso 'simples intermediarios' que siguen los protocolos de comercialización de los productos bancarios a diario, en el mismo grado y con el mismo nivel de intermediación, solo que con unos en esa cadena son a través de contratos comerciales para traslapar su responsabilidad institucional y patrimonial, suscribiendo contratos civiles o comerciales de intermediación, y otros traslapados con la cubierta de CTA y de actos de relaciones cooperativas, pero que todos apuntan y siguen la cadena de comercialización, solo que estos últimos, personas naturales que son tratados como fichas, cosas o agentes

1 BANCO COLPATRIA: REGLAMENTO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

BANCO COLPATRIA: REGLAMENTO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, 1. Le damos la bienvenida a la Banca Personal del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. En este Reglamento explicamos los diferentes productos y servicios que ofrecemos a las personas naturales, así como los términos y condiciones que rigen los mismos. Para contratar cualquiera de ellos, usted debe completar la solicitud de productos y servicios (en adelante la Solicitud), la cual forma parte integrante del presente Reglamento, y proporcionar la información que el banco requiera, la cual debe ser veraz y mantenerse actualizada cada año. De igual forma, usted se abstendrá en cualquier circunstancia de utilizar cuentas personales para los fines de su negocio, salvo que la cuenta se contrate para administrar los recursos de su actividad económica como comerciante en calidad de persona natural.<tomado de la página web de COLPATRIA>.

2. Con un reglamento que maneja su propio vocabulario y terminología, 2. Términos utilizados en este Reglamento. Producto(s) y/o Servicio(s): es (son) todos los negocios y operaciones que celebre el Cliente con el Banco. Reglamento: es el presente Reglamento de Productos y Servicios de Banca Personal, así como cualquier otro formulario o documento que pueda adicionarse a éste para la solicitud, aprobación, activación y uso de los mismos. Servicio de Débito Automático Colpatría: es el servicio a través del cual se realiza el pago automático de la obligación del Cliente mediante débito o cargo de otro producto financiero, previa autorización de aquel. Servicios de Información Telefónica Línea Colpatría: es el canal a través del cual el Cliente que previamente se hubiera registrado, tiene acceso a información sobre nuestros Productos y/o Servicios. Tarjeta Débito: es un instrumento electrónico emitido por el Banco, que permite al titular acceder únicamente al saldo disponible en su cuenta de ahorro o cuenta corriente para efectuar pagos o retiros, mediante el uso de Cajeros Automáticos o en establecimientos, así como también acceder a otras operaciones y/o servicios que el Banco ponga a disposición mediante la utilización del mismo. Tarjeta de Crédito Colpatría: es un instrumento de pago emitido por el Banco con un cupo asignado para su uso, incluyendo, a modo enunciativo, las tarjetas denominadas Clásica, Oro, Platinum, Black Infinite y Signature, las de marcas compartidas y las denominadas "Básicas", estas últimas de alcance nacional y servicios reducidos. Titular (es): es (son) la (s) persona (s) natural (es) en la que radican todos los derechos y/u obligaciones derivados de una relación contractual entablada con el Banco.<tomada de página web de Colpatría>.

cooperados(3), para traslapar sus derechos como agentes trabajadores directos y contactos directos con los usuarios y consumidores finales de los productos bancarios, denominados clientes(4), pero la realidad es que todos trabajan y aúnan esfuerzos para vender/colocar los productos comerciales de Colpatría(5).

En esa cadena de producción no importa el momento en que se idea, se redactan(6), se hacen los protocolos o instrucciones de colocación de los productos bancarios, se generan las metodologías y los manuales que recogen anticipadamente todas las instrucciones y el querer del dueño de la operación bancaria comercial..., con miras siempre de estar en la sombra o cuando menos en la virtualidad... los coloca en el mundo virtual, para que los empleados del banco, los agentes de sociedades o cooperativas intermediarias que consiguen el elemento humano, para que los bajen y divulguen entre trabajadores y asesores comerciales. Utilizando instituciones y reglas legales en la cadena de acopio de recursos humanos para lograr sus objetivos y traslapando los derechos de las personas. Veamos.

3 '...4. Términos y Condiciones Generales aplicables a todos los Productos y Servicios Las siguientes condiciones generales serán aplicables a todos los Productos y Servicios que el Cliente haya solicitado, solicite, o pueda solicitar en el futuro al o del Banco. Regirán respecto de lo no previsto en las condiciones particulares que se estipulen para cada Servicio en especial. En caso de discrepancia entre alguna condición general y una particular será aplicable esta última. Estas condiciones han de regir en tanto no se imponga la modificación o supresión de alguna de ellas por imperio de una norma posterior, sin perjuicio de que queden vigentes las demás en lo compatible. 4.1. Duración y Efectividad de este Reglamento El presente Reglamento permanecerá con plena vigencia a partir de la firma de la Solicitud y/u otros formularios que pudieran requerirse, todos los cuales forman parte integrante del mismo y hasta su terminación con base en las causales en éste referidas o en normas aplicables. El Cliente no puede ceder o transferir ningún Producto o Servicio, ni permitir su uso por parte de terceros sin obtener previamente autorización del Banco por escrito...'<tomado de la pagina web de Colpatría>.

4 'POSIBILIDAD DE TERMINAR EL REGLAMENTO ...El Cliente se compromete, mientras exista una relación de negocios con el Banco, a mantener actualizados los datos suministrados en la Solicitud cuando éstos se modifiquen, y en todo caso por lo menos una vez al año, así como a suministrar toda documentación que se requiera, aportando de esta manera los soportes que sean necesarios, y a notificar a éste tan pronto se produzcan cambios relacionados a la misma. Así mismo reconoce y acepta que no obstante la obligación referida más arriba, el Banco se reserva el derecho de requerirle cualquier información y/o documentación legal cuando lo estime pertinente. En caso de incumplir la obligación de actualización en los eventos antes señalados, el Banco podrá, previa notificación y en forma unilateral, terminar el Reglamento. Así mismo, y en cumplimiento de la normatividad sobre prevención del lavado de activos el Cliente se obliga a suministrar los soportes documentales exigidos según el Producto o Servicio de que se trate. El Cliente deberá utilizar los servicios ...'<tomado de pagina web Colpatría>.

5 '7.2. Autorización. La Tarjeta Débito es de propiedad del Banco y el Cliente se obliga a hacer uso adecuado de ella y faculta irrevocablemente al Banco para cargar en su cuenta corriente y/o de ahorros y/o crédito rotativo el valor de los costos de las operaciones de manejo, de las Comisiones, de los seguros y demás costos originados en el uso de la tarjeta... //8.1.2. Propiedad de la Tarjeta. La Tarjeta de Crédito Colpatría es de propiedad del Banco, y el Cliente se obliga a custodiarla con diligencia, a destruirla o devolverla en todos los casos de terminación o cancelación del Reglamento y a no utilizarla en el momento en que el Banco así lo solicite o que este Reglamento así lo establezca.//OTROS PRODUCTOS 15.3. Productos o acreencias amparadas por el Seguro de Depósitos. Únicamente ampara los siguientes productos o acreencias: (a) Depósitos en Cuenta Corriente, (b) Depósitos Simples, (c) Certificados de Depósitos a Términos (CDT), (d) Depósitos de Ahorro, (e) Cuentas de Ahorro especial, (g) Bonos Hipotecarios, (h) Depósitos Especiales (i) Servicios Bancarios de Recaudo, (j) Depósitos Electrónicos. Nota: (i) Comprende las acreencias en moneda legal y extranjera que se posean en Colombia de acuerdo con la reglamentación cambiaria vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y (ii) Los títulos de capitalización emitidos por sociedades de capitalización, antes del 1 de enero de 2010, mantendrán la cobertura del Seguro de Depósitos, hasta su vencimiento...'<tomado de pagina web Colpatría>.

6 'Reglamento... 16.4. Acuerdo Único Todos los formularios, cartas solicitudes, pagarés, documentos donde se consagren otras obligaciones o garantías y cualquier otra documentación suministrada por las partes en ocasión de la celebración del presente Reglamento, se considerarán parte integrante del mismo y constituyen un acuerdo único...'<tomado pagina web Colpatría>.

Scotiabank **Colpatría**, **Colpatría** es un grupo colombiano con negocios en banca, seguros, construcción, minería, y con participación en otros segmentos del mercado. Este conjunto de empresas, desde el año 2012, se convirtió en socio estratégico del **banco** canadiense Scotiabank, con la adquisición del 51% de sus acciones [1] . Así mismo, desde el año 2014, el grupo AXA, de origen francés, adquiere ...

- Forma legal: Sociedad Anónima ([de](#))
- Fundación: 3 de noviembre de 1955
- Tipo: [Grupo](#)
- Industria: Finanzas y servicios
- **NEGOCIOS:** Banca, Seguros, Construcción, Servicios de Tecnología, Minería, Fondo de Pensiones y Cesantías

OFERTA COMERCIAL ENTRE SIPRO Y COLPATRIA

Oferta mercantil de la CTA SIPRO a COLPATRIA de 17/04/2006. Aceptada mediante orden de servicio de fecha 02/05/2006<Fl. 443-451. Pdf. 540-548>.

CLAÚSULA PRIMERO: OBJETO.- La presente Oferta tiene por objeto regular a partir de la expedición de las órdenes de compra de servicios por parte de **COLPATRIA**, ~~la prestación de servicios por parte de LA COOPERATIVA~~ con total autonomía técnica, administrativa y financiera bajo su propio riesgo y dirección y con sus asociados, en las labores de colocación de los diferentes productos financieros que **COLPATRIA** lo necesite, así como los demás servicios conexos que eventualmente requiera **COLPATRIA** en torno a dicha operación, entre otros, como telemarketing y televentas.

Clausula decima tercera, inciso 3

INDEPENDENCIA Y SUBCONTRATACION.- LA COOPERATIVA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y sin estar sometido a subordinación y dependencia laboral con **COLPATRIA**. LA COOPERATIVA podrá prestar el servicio aquí contratado a través de cualquier persona natural o jurídica que ella misma elija, siendo entendido que LA COOPERATIVA responde ante **COLPATRIA** de todas las condiciones de esta Oferta; por tanto serán de cargo exclusivo de LA COOPERATIVA; el pago de las compensaciones y demás cargos y obligaciones relacionadas con sus asociados, quedando **COLPATRIA** exenta en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto de esta Oferta, ya que no hay subordinación y dependencia laboral entre **COLPATRIA** y las personas que a nombre de LA COOPERATIVA presten los servicios.

Ampliación plazo oferta mercantil de venta de servicios cooperativos presentada por CTA SIPRO y aceptada por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Prorrogan la oferta por un año más a partir del 01/05/2007< Fl. 453. Pdf. 550>.

CONTRATO DE TRABAJO ASOCIATIVO COOPERATIVO SIPRO Y ACTORA

Acta No. 095 de Consejo de administración reunión ordinaria de 31/05/2006, celebrada en las oficinas de SIPRO. Con sello de la cámara de comercio de Bogotá. Orden del día. Punto 4. Se estudiaron y legalizaron las solicitudes de ingreso como asociados, correspondiente al mes de mayo de 2006 de las siguientes personas: (...) QUIÑONEZ GUZMAN MIRTHA JANNETH (...)<Fl. 468-470. Pdf. 565-568>.

Ante el cambio de las condiciones económicas en el traslado de recursos de la red Multibanca Colpatría, la actora se ve obligada a presentar Manuscrito del 22/10/2007 por el cual la demandante le informa a CTA SIPRO lo siguiente: *"Por medio de la presente informo a ustedes que a partir de la fecha me retiro como trabajador asociado en el cargo que venía desempeñando como asesora comercial de tarjeta de crédito Banco Colpatría"*<Fl. 483. Pdf. 582>.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El análisis del acervo probatorio lleva a la conclusión que el vértice del triángulo dominante MULTIREDA BANCO COLPATRIA, es siempre el elemento determinante de todas las relaciones de los demás elementos vértice de ese triángulo relacional, a saber:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE DE MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ ,26/05/2011 (Fl. 527. Pdf. 634).
Si bien es cierto que no obtiene confesión alguna, de su dicho se obtiene información del modus operandi como trabajó, lo que será confirmado por los testigos allegados.

PREGUNTA No 1: diga como es cierto si o no que usted suscribió usted. convenio de asociación con la demandada SIPRO. . **CONTESTÓ:** no, ese fue un acuerdo laboral en que yo iba a entregar unas tarjetas de crédito del Banco Colpatría. . **PREGUNTA No 2:** diga como es cierto si o no que en virtud del convenio de asociación suscrito con SIPRO usted aceptaba y acataba los estatutos por los cuales se rige la misma. Se le pone de presente el documento obrante a folio 8 a la demandante. **CONTESTÓ:** sí, yo firme ese contrato basado en que lo que iba a hacer y la capacitación que recibí fue para entregar las tarjetas de COLPATRIA. **PREGUNTA No 3:** diga como es cierto si o no que en ejercicio de su derecho como asociada recibió los retornos cooperativos que le correspondían. . **CONTESTÓ:** no, retornos cooperativos nunca recibí yo lo que recibí fue la comisión por las tarjetas que entregaba, y se que todo lo manejaba COLPATRIA porque ellos eran los que recibían toda la documentación firmada de los clientes que recibían las tarjetas. **PREGUNTA No 4:** diga como es cierto si o no que al momento de ingresar a la cooperativa fue esta la que la afilió al sistema de seguridad social, pensiones y riesgos profesionales. . **CONTESTÓ:** se que estaba afiliada a servicios de salud y aclaro que todo lo que pague siempre en salud, pensiones y cesantías me lo descontaban siempre de lo que yo comisionaba. . **PREGUNTA No 5:** diga como es cierto si o no que a partir de su vinculación con la cooperativa era esta la encargada de pagar las compensaciones por el servicio prestado. . **CONTESTÓ:** no se, yo se que nos consignaban en una cuenta del banco COLPATRIA y esta entidad nos confirmaba si estaba consignado o no. **PREGUNTA No 6:** diga como es cierto si o no que las directrices que se impartían para la realización de tareas las realizaba el coordinador de la cooperativa SIPRO.. **CONTESTÓ:** no, las capacitaciones las recibíamos en el edificio principal de colpatría, y las instrucciones las recibíamos de la coordinadora PATRICIA RENDON que ella recibía todo de parte de COLPATRIA por que todo era de allá hasta para la entrega del material que recibíamos era si COLPATRIA lo entregaba o no lo entregaba.. **PREGUNTA No 7:** diga como es cierto si o no que usted presentó su renuncia voluntaria a su condición de trabajadora asociada. **CONTESTÓ:** sí, yo presente mi renuncia obligada porque COLPATRIA nos había cambiado las condiciones laborales y ya no nos entregaban el material de trabajo que eran las tarjetas de crédito, y mi condición económica cambio a tal punto que nos obligaban a ir a cumplir un horario y a perder el tiempo porque no nos podíamos ir de la oficina pero tampoco nos daban trabajo.

2.- TESTIMONIO CLAUDIA JIMENA RODRÍGUEZ 18/07/2011 (fl. 582-586. Pdf. 691-695),
coordinadora de SIPRO, suministra datos del lugar de trabajo de la actora, funciones...

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe o le consta cual era el cargo que desempeñaba la actora en SIPRO.

CONTESTO: Ella era asesora comercial de la fuerza de venta externa.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si lo sabe, cual era el sitio de prestación del servicio de la actora.

CONTESTO: estaba ubicado en la avenida 6 a norte N° 24 --- ella permanecía en la mañana, recibía las tarjetas de crédito. Hacía llamadas para contactar a los clientes y salía a realizar la entrega de las tarjetas dependiendo del sitio donde laborara o viviera el cliente.

PREGUNTADO: Sabe o le consta de quien recibía ordenes, indicaciones, o instrucciones la señora MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en la prestación del servicio en SIPRO.

CONTESTO: de la coordinadora comercial de SIPRO PATRICIA RENDON.

PREGUNTADO: sabe o le consta, cuales fueron los motivos de desvinculación del señor MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en SIPRO.

CONTESTO: el retiro de ella fue voluntario

PREGUNTADO: Indique al despacho, cuales eran las funciones realizadas por la actora en SIPRO.

CONTESTO: ella debía realizar la venta y entrega de tarjetas de crédito y seguros del Banco Colpatria, entonces ella contactaba los clientes y les ofrecía el producto y si el cliente cumplía con las políticas y el cliente aceptaba las condiciones entregaba el producto, ósea hacia la venta. Ella solo podía visitar al cliente en el sitio donde desarrollaba su actividad, o en su vivienda.

Lo expuesto, precisa que todo el proceso se gestaba, partía y confluía desde y hacia la sede principal de COLPATRIA en el centro de Cali, después en la sede de 6ª con 25, de la misma ciudad, a donde llegaba la asesora comercial en tarjeta de crédito y seguros de vida -la demandante- desde las 7:00 am. y en la tarde arribaba a rendir cuentas del trabajo en casa o lugar de trabajo del consumidor final de los productos de COLPATRIA. Más adelante va a precisar que COLPATRIA por conducto de sus funcionarios <por seguridad del producto> le entregaba las tarjetas y demás materiales a la demandante,

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho porque motivo eran los empleados de colpatira quines entregaban a los trabajadores asociados de la cooperativa SIPRO las tarjetas a comercializar.

CONTESTO: por seguridad el banco es quien custodia las tarjetas por esta razón son los empleados del banco los encargados de entregar estas tarjetas a los asociados de SIPRO.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si lo sabe, si es del normal giro de negocios de la CTA el prestar sus servicios como fuerza de venta externa a diferentes entidades, tal y como ocurrió en el contrato de corretaje celebrado con el banco colpatria, el cual es fuente de la relación que tuvo la demandante con la CTA SIPRO.

CONTESTO: si.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si en los desprendibles de pago de los diferentes asesores comerciales, entre ellos la demandante, se especificaba que los conceptos pagados eran compensaciones y no salarios, ni prestaciones sociales.

CONTESTO: si, en el comprobante de pago aparece especificado como compensaciones por el trabajo aportado como asociada a SIPRO.

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si durante la vigencia del vínculo de la actora como trabajadora asociada a SIPRO presento esta reclamación alguna por el hecho de que se le estuvieran cancelando compensaciones y no salarios y/o prestaciones sociales.

CONTESTO: no, ella nunca hizo ningún tipo de reclamación con respecto al pago de su compensación.

3.- TESTIMONIO HUGO FERNANDO CRUZ -08/09/2011 (Fl. 598-602. Pdf. 707-711)

Tachado por tener similar pleito contra la pasiva, pero que en autos le consta por haberse desempeñado en las mismas circunstancias de lugar , tiempo y modo de la demandante, por lo que tenemos,

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si lo sabe, cual era el sitio de prestación del servicio de la actora.

CONTESTO: primero se inicio en las instalaciones de colpatría en el centro, y después asignaron una oficina independiente en la avenida 6 con 25 mas o menos.

PREGUNTADO: Sabe o le consta de quien recibía ordenes, indicaciones, o instrucciones la señora MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en la prestación del servicio en COLPATRIA.

CONTESTO: las órdenes directas eran de patricia Rendón, ella era la jefe inmediata, la directora, ella trabajaba en colpatría.

PREGUNTADO: sabe o le consta, cuales fueron los motivos de desvinculación del señor MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en COLPATRIA.

CONTESTO: el motivo fue que ella renuncio a COLPATIRA por el bajón de ingresos de pagos y premios.

En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte DEMANDANTE quien procedió a interrogar a la testigo de la siguiente manera:

PREGUNTADO: de acuerdo a lo que a informado usted anteriormente aclárele al despacho si la dirección de la oficina que usted acaba de citar pertenecía al banco colpatría.

CONTESTO: si claro, pertenecía al banco colpatría.

Enseguida hace apuntes importantes,

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho en que sitio y en que horario se entregaban las tarjetas de crédito a la actora.

CONTESTO: inicialmente se entregaban en la oficina del centro donde queda la oficina principal de colpatría siempre en horas de la mañana, después cuando asignaron la oficina en la avenida 6 se entregaban tambien ahí, el horario siempre era en la mañana a partir de las 7:00 AM.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si las tarjetas de credito que usted acaba de mencionar eran entregadas por funcionarios del banco colpatría a la actora y cuantas entregaban por asociado.

CONTESTO: las entregaban dos funcionario del banco colpatría y en numero de 25 tarjetas.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si eran funcionarios del banco colpatría los encargados de realizar los procedimientos con respecto a las medidas de seguridad y auditoria a las mencionadas tarjetas.

CONTESTO: si, una vez al mes sin previo aviso asistía un auditor para hacer revisión de cómo fue que entregábamos las tarjetas a los clientes y si se entregaban como debía ser con una llamada telefónica al cliente.

PREGUNTADO: manifieste al despacho si las directrices para el cumplimiento de las labores desarrolladas por la actora eran impartidas directamente por el banco colpatría.

CONTESTO: si, eso es logico, todo venia de bogota de la principal de colpatría.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si la cooperativa de trabajo asociado SIPRO realizo para la vinculacion de la señora MIRTHA YANET QUIÑONEZ un curso de cooperativismo, de ser cierta su respuesta nos dirá de cuantas horas fue ese curso.

CONTESTO: hasta donde tengo entendido nunca se hizo ese curso y primera vez que escucho sobre eso.

A continuación precisa que todos los pagos, comisiones, premios y beneficios los pagaba <de manera directa o indirecta, COLPATRIA, utilizando las cuentas de CTA-SIPRO y la demandante, mediante consignación a la cuenta de Ahorros de la demandante>que

la obligaron a abrir en la misma RED MULTIBANCA COLPATRIA, como ella lo afirma que la obligaron a abrir>

En este estado se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte DEMANDADA SIPRO quien procedió a interrogar a la testigo de la siguiente manera:

PREGUNTADO: por favor manifieste al despacho si usted sabe o le consta si la señora MIRTHA hubiera estado asociada a SIPRO.

CONTESTO: si, mas o menos como en el 2005 hasta mediados de 2007.

PREGUNTADO: sirvase manifestar al despacho si usted sabe o le consta que al momento de vincularse esta como trabajadora asociada de SIPRO hubiese sido algún tipo de constreñimiento y obligación para tomar una decisión en este sentido.

CONTESTO: no.

PREGUNTADO: manifiestele al despacho si usted sabe o le consta que la aquí demandante hubiese recibido por parte de SIPRO retornos o excedentes cooperativos durante la vigencia del vinculo previamente sostenido con esta.

CONTESTO: hasta donde tengo entendido no.

PREGUNTADO: manifiestele al despacho si sabe o le consta cual fue la entidad encargada de pagar las compensaciones y demas derechos economicos generados por la aquí demandante durante el vinculo sostenido con la CTA SIPRO.

CONTESTO: la entidad pagadora era colpatria y hasta donde tengo entendido la CTA se tomaba un porcentaje, pero todos los pagos eran directamente de banco colpatria.

PREGUNTADO: en base a sus respuesta anterior porque le consta que el banco colpatria hacia estos pagos si en respuestas anteriores afirmo que se encontraba vinculado con SIPRO y se estan preguntando por compensaciones y demas derechos economicos.

CONTESTO: me consta porque todas las condiciones y premios los colocaba banco colpatria.

4.- TESTIMONIO JULIO CESAR DIAZ CARDONA -08/09/2011 (Fl. 603-607. Pdf. 712-716), objetado por tener demandada a la pasiva por igual género de pleito,

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce de vista, trato o comunicación a la señora MIRTHA JANNETH QUIÑONEZ GUZMAN, desde hace cuanto y porque la conoce.

CONTESTO: la conozco desde que trabajamos en le banco colpatria desde 2006, fuimos compañeros de trabajo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe o le consta cual era el cargo que desempeñaba la actora en COLPATRIA.

CONTESTO: era asesora comercial en tarjetas de crédito y seguros de vida del banco colpatria.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si lo sabe, cual era el sitio de prestación del servicio de la actora.

CONTESTO: en la avenida 6 a norte N° 24 N 48 sede propia del banco colpatria.

PREGUNTADO: Sabe o le consta de quien recibía ordenes, indicaciones, o instrucciones la señora MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en la prestación del servicio en COLPATRIA.

CONTESTO: De las directrices del banco colpatría, osea los coordinadores, de la señora LUISA DURAN Y PATRICIA.

PREGUNTADO: sabe o le consta, cuales fueron los motivos de desvinculación del señor MIRTHA YANETH QUIÑONEZ GUZMAN en SIPRO.

CONTESTO: de un momento a otro empezaron el banco colpatría a bajar la s comisiones, prebendas y beneficios que teníamos los asesores, es decir, teníamos un promedio de \$ 2.500.000 y de un momento a otro pasamos a ganar un SMMLV, por eso nos retiramos masivamente, yo también fui parte de eso.

PREGUNTADO: Indique al despacho, cuales eran las funciones realizadas por la actora en COLPATRIA.

CONTESTO: las funciones de ella eran visitar los clientes de tarjetas de crédito que emitia el banco colpatría e irlos a visitar y convencerlos de que adquirieran el plástico o sea la tarjeta de credito, venderles la idea de adquirir la tarjeta de credito colpatría marca compartida, y también venderles un seguro de vida, y hacerle firmar documentos a los clientes.

PREGUNTADO: manifiestele al despacho en que horario y porque funcionarios eran entregadas las tarjetas de crédito a la actora.

CONTESTO: nosotros debíamos de estar allá en las oficinas a las 7:00 am, las tarjetas eran entregadas por orden de llegada por un funcionario directo del banco colpatría que era la señora LORENA CORTEZ. Cuando nos daba las tarjetas salíamos al campo de acción a visitar los clientes y debíamos regresar en horas de la tarde para dar a conocer que labor habíamos adelantado durante el día.

PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta anterior manifiéstele al despacho si cuando dice que cuando debíamos regresar en horas de la tarde para dar a conocer que labor habíamos adelantado durante el día a que funcionario o je fe inmediato le daba cuentas la actora.

CONTESTO: ella le rendía cuentas al coordinador del banco colpatría, que era la señora PATRICIA RENDON Y LUISA DURAN.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si la labor como asesora de servicios comerciales, venta de tarjetas de crédito y seguros de vida lo realizaba la actora directamente o podía delegar esta función en otra persona.

PREGUNTADO: dígame al despacho ñeque forma si lo sabe se calculaba el pago por la labor desarrollada por la actora, como asesora de servicios comerciales.

CONTESTADO: se calculaba en base al numero de tarjetas de crédito entregadas en el mercado.

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho quien era la entidad que impartía las instrucciones para el manejo de las labores de la asesora MIRTHA.

CONTESTO: pues los coordinadores de colpatría.

5.- TESTIMONIO BLANCA CECILIA PEÑARANDA, empleada de SIPRO CTA, es la que nos va a decir que las instrucciones estaban en la página de COLPATRIA, las que bajaban los empleados coordinadores se las entregaban a los coordinadores-CTA y éstos a la<s> asesora<s> comerciales>, y las entregaban a la trabajadora, con relación de clientes a visitar y ruta diaria a seguir, veamos...

Blanca Cecilia Peñaranda-fl. 715 cd-, estuvo vinculada como

trabajadora asociada de SIPRO entre el 2006 al 2011 como gerente de la unidad de negocios SIPRO –COLPATRIA, por eso conoció a la señora QUIÑONEZ, desde mayo de 2006 quien participó en la fuerza de venta para la colocación de tarjetas de crédito como asociada de la CTA, recibiendo directrices de los coordinadores comerciales de SIPRO. Indicó que ella como gerente del proyecto tenía la relación directa con el banco en cuanto al manejo del producto y bajaba las instrucciones a los coordinadores administrativos y éstos a su vez los transmitían a los coordinadores comerciales y a los asesores. El proyecto que tuvo la CTA con COLPATRIA, tuvo como objeto era la colocación de los productos financieros, el cual arrancó desde abril de 2006. Que la actora percibía compensaciones de acuerdo al cumplimiento de las metas, cuya relación terminó en octubre de 2007 cuando presentó renuncia y alcanzando a participar en los diferentes actos que realizaba la cooperativa. Dentro del proceso de admisión a la actora se le hicieron capacitaciones sobre cooperativismo. La función de la fuerza de ventas correspondía en hacer la gestión comercial, visitar el cliente y darle a conocer las bondades del producto y cuando el cliente aceptaba el vendedor debía dirigirse a la casa del cliente y entregarle el plástico y además ofrecerle un seguro de vida y una vez era colocada la tarjeta en el mercado debía entregarle al coordinador el formulario para a su vez enviarlo al BANCO. Explicó que la CTA firmó con el banco COLPATRIA un contrato de comodato para el uso de bienes muebles e inmuebles, que estaban ubicados en las mismas instalaciones de COLPATRIA. El banco era quien definía las metas y los asesores hacían la gestión comercial. Claudia Jimena Rodríguez, coordinadora administrativa eran quien notificaba a los trabajadores asociados sobre los horarios de trabajo. Sipro colocó el logo de COLPATRIA en las tarjetas de presentación de los asesores para darle tranquilidad a los clientes.

La a quo tomo su decisión con base en las siguientes consideraciones:

(...) Al analizar las anteriores versiones, para este despacho no son de recibo las tachas formuladas contra ellas, pues al haber sido compañeros de trabajo de la actora en COLPATRIA, les consta de manera personal los hechos que narraron en este proceso; prestando de esta forma merito como elemento de convicción para acreditar que la señora QUIÑONEZ a partir del 02/05/2006 estuvo afiliada como asociada a SIPRO, pero que desarrollo las labores de asesora comercial en COLPATRIA, debiendo cumplir la jornada laboral impuesta por esa entidad bancaria, quien además era quien le imponía metas de colocación de sus productos tarjetas de crédito y seguros en el mercado y que fue la demandante quien en el año 2007 decidió presentar renuncia al cargo que venía ejerciendo.'

A petición de la parte pasiva rindieron versión las siguientes personas: Claudia Jimena Rodríguez Uribe -fl. 572 al 576. (...) Blanca Cecilia Peñaranda -fl. 715 cd-, (...) De la aludida versión se desprende la sujeta activa ejerció actividades como asesor comercial o financiero colocando tarjetas de crédito y seguros de vida que pertenecían a COLPATRIA, quien definía las metas de ventas que debían cumplir, estando de esta forma subordinada respecto de esa entidad y además colaborándole en el desarrollo de su objeto social. Lucia Carolina Bautista -fl. 715 cd- (...) Reconoció no conocer a la demandante. para esta oficina judicial esta testigo carece de trascendencia probatoria, toda vez que no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar como desarrollo las actividades, la sujeta activa cuando fue asociado de SIPRO. En cuanto al interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de SIPRO se destaca que allí se reconoció que el estudio de selección para colocar las tarjetas de crédito era tomado de la base de datos del BANCO COLPATRIA, pues esos productos que la fuerza comercial entregaba eran resultado de un análisis previo que hacía COLPATRIA, quien tomaba la decisión si el tarjetahabiente y si era positiva entonces se le entregaban al asesor el plástico, marcada con el nombre del cliente. **Conclusión.** No obstante, lo estipulado en el referido contrato de asociación, en cuanto a que la actora era solamente una asociada a la CTA SIPRO, sin vínculo laboral con esa cooperativa y mucho menos con el BANCO COLPATRIA, para el despacho no son de recibo tales aseveraciones, por cuanto, aparece demostrado dentro de este proceso que: la señora MIRTHA JANETH QUIÑONEZ desde el 02/05/2006 hasta el 24/10/2007 presto personalmente servicios para el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., sin que ejercerá las actividades encomendadas de manera autogestionaria, sin realizar aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios de dicha entidad financiera, por ende, tampoco participo activamente en las decisiones de la aquí demandada, y menos en la COOPERATIVA SIPRO, quien simplemente actuó como intermediaria. Además, la demandante efectuó las labores que le fueron

encomendadas en forma subordinada respecto al BANCO, quien era la entidad que determinaba las metas mínimas de colocación de sus productos tarjetas de crédito y seguros en el mercado...(f. 767-782. P. 895-910).

Para entrar a resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia, estudiaremos si se dan los presupuestos contemplados en el art. 23 del CST, a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y finalmente un salario como retribución del servicio.

1. ACTIVIDAD PERSONAL DEL TRABAJADOR. Empezaremos por mencionar que las partes no niegan la prestación personal del servicio de la actora como asesora comercial de tarjetas de crédito, por lo cual <analizada la prueba testimonial>no es necesario hacer un análisis respecto a este punto.

2. CONTINUADA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DEL TRABAJADOR RESPECTO DEL EMPLEADOR. En el expediente digital, encontramos respecto de la demandante, las siguientes pruebas documentales:

- Convenio de asociación entre la demandante y la CTA demandada, el 26/04/2006. (Fl. 8. Pdf. 81. Fl. 466. Pdf. 563), en cuya clausula SEPTIMA se consigna lo siguiente:

SEPTIMA: EL ASOCIADO manifiesta que tiene las capacidades, exigencias legales, experiencia y grados académicos necesarios para desempeñar las funciones de ASESOR COMERCIAL DE TARJETAS DE CRÉDITO y la compensación integral mensual que recibirá, se calculara sobre las tarjetas activadas que provengan de colocaciones de EL ASOCIADO, las cuales se pagaran de acuerdo a la tabla y condiciones anexas y se cancelaran en mensualidades vencidas.

- Otro si Convenio de asociación entre la demandante y la CTA-SIPRO demandada, el 03/09/2007. (Fl. 467. Pdf. 564).
- Carnet de identificación de la demandante en la que se especifica que presta sus servicios como asesor comercial por cuenta de contrato comercial suscrito entre la CTA SIPRO y el BANCO COLPATRIA. (Fl. 22. Pdf. 95, con el logo de COLPATRIA).



- Formulario de afiliación de la demandante a COOMEVA EPS por cuenta de la CTA SIPRO, para el periodo del 19/05/2006. 02/05/2006. (Fl. 471. Pdf. 570).
- Formulario de inscripción a COMFENALCO VALLE de la demandante de 19/05/2006. Registra fecha de ingreso a la CTA SIPRO el 02/05/2006. (Fl. 472. Fl. 571).
- Comprobante de pago de liquidación por retiro voluntario de 31/10/2007, debidamente firmado por la actora, en el cual la CTA SIPRO le cancela a la demandante compensación integral, bonificación por descanso anual, ajuste de bonificación por descanso anual, compensación anual de descanso y Reintegra el total de aporte social. (Fl. 474-475. Pdf. 573-574).
- Manuscrito del 22/10/2007 por el cual la demandante le informa a CTA SIPRO lo siguiente: *“Por medio de la presente informo a ustedes que a partir de la fecha me retiro como trabajador asociado en el cargo que venía desempeñando como asesora comercial de tarjeta de crédito Banco Colpatria”*. (Fl. 483. Pdf. 582).

Del análisis sistemático de las pruebas documentales Y DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS, en texto y contexto de la relación de la demandante con los demás vértices de la relación triangular, tenemos que ninguna de ellas logra probar que la iniciativa de las instrucciones, ordenes, entrega de productos plásticos y formatos como papelería , hubiese partido de CTA-SIPRO, porque siempre parte de las reglas comunicadas por los funcionarios de la RED MULTIBANCA COLPATRIA, de acuerdo con los manuales y procedimientos diseñados por COLPATRIA, como en realidad ocurre en el mundo bancario, lo que confluye a concluir que haya ejercido de parte del BANCO COLPATRIA subordinación traslapada y siempre utilizando la insignia de COLPATRIA, siempre instrumentalizada la demandante como asociada de la demandada CTA SIPRO, así lo acepto y actuó como tal, igualmente esta documental da cuenta de que los encargados de fijar las metas y verificar su cumplimiento era producción generada desde la página de BANCO COLPATRIA, confirmándose , por tanto la existencia de subordinación por parte del BANCO COLPATRIA, o por lo menos compartida con la CTA SIPRO.

En cuanto a la prueba testimonial recaudada y sobre las objeciones, estas carecen de fundamento legal e histórico, porque provienen de los mismos compañeros y trabajadores al lado de la demandante> , es importante señalar lo dicho por la misma demandante MIRTHA QUIÑONEZ, (Fl. 527. Pdf. 634), quien en su interrogatorio de parte

afirmo que presentó su renuncia porque *“nos habían cambiado las condiciones laborales y ya no nos entregaban el material de trabajo que eran las tarjetas de crédito, y mi condición económica cambio a tal punto que nos obligaban a cumplir un horario”, con baja económica al smlmv*, con lo que se tiene que antes de su renuncia COLPATRIA endureció su subordinación porque había cumplimiento estricto de horario, elemento importante para que se pueda hablar de subordinación, y no hay prueba que demuestre el incumplimiento del mismo.

Así mismo dice que las instrucciones las recibía de la coordinadora PATRICIA RENDON, quien según lo declarado por la testigo CLAUDIA JIMENA RODRÍGUEZ (fl. 582-586. Pdf. 691-695), es la coordinadora comercial en SIPRO, que recibía las instrucciones y ordenes de los funcionarios de COLPATRIA, y las transmitía a la demandante, era la cadena de mando, sin dejar de ser una subordinación por parte de COLPATRIA, testigo que afirmo también que las metas de ventas, bonificaciones y comisiones eran fijadas de igual manera por COLPATRIA y comunicadas y ejecutadas por conducto de la CTA SIPRO, y la testigo era la encargada de comunicárselas a la demandante, o en otras ocasiones por la gerente del proyecto SIPRO-COLPATRIA, BLANCA PEÑARANDA, igualmente asociada de CTA SIPRO, que el arqueo de la venta de tarjetas de crédito de cada asesor lo realizaba también un coordinador comercial de COLPATRIA en coordinación con personal de SIPRO. Que de 7:30 a 10 les hacían la entrega de las tarjetas de crédito, sin especificar quien realizaba estas entregas, pero siempre por dos funcionarios de COLPATRIA, para velar por la seguridad de las mismas.

Por otra parte, el testigo HUGO FERNANDO CRUZ (Fl. 598-602. Pdf. 707-711), dijo igualmente que la demandante recibía instrucciones de PATRICIA RENDON, y que las tarjetas de crédito eran entregadas a partir de las 7 de la mañana, por dos funcionarios de COLPATRIA. Al preguntársele acerca de si le consta si la demandante hubiera estado asociada a SIPRO, contesto: *“Si, mas o menos como en el 2005 hasta mediados de 2007”*. El testigo JULIO CESAR DIAZ CARDONA (Fl. 603-607. Pdf. 712-716) manifiesta que la demandante recibía directrices del BANCO COLPATRIA, a través de sus coordinadores LUISA DURAN Y PATRICIA RENDON, ultima persona que dice que estaba vinculada con SIPRO, a quienes debía rendirles cuentas, que iban a las 7 de la mañana a recoger las tarjetas de crédito, y que por orden de llegada les eran entregadas y que salían a visitar a los clientes. Al preguntarle acerca de si sabe o le consta si la señora MIRTHA hubiera estado asociada a SIPRO, contesto: *“Si, estuvo asociada con SIPRO”*.

Las anteriores afirmaciones dadas por la demandante como por los testigos, dan cuenta que la señora MIRTHA QUIÑONEZ, desde el principio estuvo consciente de que se vinculaba para prestar sus servicios en el BANCO COLPATRIA, siendo sometida a un proceso de selección, exámenes y entrevista, e inducción para el cargo de asesor comercial de tarjetas de crédito de COLPATRIA y seguros de vida de la misma red bancaria, mediante la instrumentalización del mecanismo en calidad de asociada de la CTA SIPRO, que fue el medio implementado por COLPATRIA para allegar el elemento humano y los asesores comerciales a su servicio para la colocación de sus productos de tarjetas de créditos y seguros de vida.

Así las cosas, tenemos que, de las afirmaciones realizadas por los testigos, se deduce la existencia del elemento de subordinación por parte de la demandada BANCO COLPATRIA, lo que conduce a concluir que la prestación personal del servicio de la parte demandante fue siempre para el extremo dominante RED MULTIBANCA COLPATRIA, LO QUE lleva a demostrar de manera contundente con la realidad que entre esta entidad y la demandante se dio, por fuerza de la cadena de desarrollo del mercado de los productos bancarios, la existencia de una relación personal de servicio de esta para beneficio del referido banco, por supuesto, regido por un contrato de trabajo.

3.- SALARIO COMO RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO. Por supuesto, que la demandante trabaja porque requiere del dinero para el diario vivir de ella y de su familia, sin que importe la denominación que se le de y los intermediarios o medios bancarios que se utilicen para hacer llegar los fondos a su destinataria natural, pero siempre suministrados los fondos por el dueño del capital LA RED MULTIBANCA COLPATRIA, por lo que acreditada la subordinación, no es necesario analizar este punto, sin embargo, no está de más señalar que de los comprobantes de pago obrantes en el plenario, se extracta que a la demandante le era cancelado cada mes, los siguientes conceptos: compensación integral, compensación de transporte, ayuda al transporte, ayuda de alimentación, ayuda comunicaciones y compensación suplementaria, monto del cual le era descontado aporte para pensión, salud, aporte social entre otros; aportes sociales que no fueron devueltos en su totalidad a la actora, de conformidad con comprobante de pago de liquidación por retiro voluntario de fecha 31/10/2007, obrante a folios 474 y 475 del expediente virtual (Pdf. 573-574), con lo cual se tiene que si existió un salario o una remuneración en el caso de la demandante y lo que en términos de la ley laboral le da derecho a toda la cascada de derechos laborales del sector particular.

MALA FE: Las condenadas CTA-SIPRO y BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., se quejan de que fueron condenadas a la indemnización moratoria del num.3,art.99,Ley 50 de 1990 y artículo 65,CST.,sin tener en cuenta su buena fe en la contratación, ejecución , desarrollo y finalización de la relación de prestación de servicio de la demandante, que lo único que se les abona, es que dieron la oportunidad a la actora de trabajar y ganarse el sustento del 02-05-2006 al 24-10-2007, aún con recorte de sus derechos fundamentales. No puede entenderse buena fe por parte de las condenadas quienes preordenaron toda la instrumentalización del régimen cooperativo vertido en las disposiciones contenidas en la ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008, para violar y desconocer los derechos laborales y económicos de la demandante, es mala fe utilizar el propio ordenamiento jurídico para traslapar la realidad laboral de la trabajadora necesitada de ganarse decente y dignamente la vida, pero las pasivas la instrumentalizaron, sin ninguna humanidad o compasión, como ficha humana en su capacidad intelectual-voluntad y fuerza o energía de trabajo para generar expansión del mercado de los productos bancarias del extremo dominante de la relación triangular de producir riqueza para la red bancaria, sin importar violar reglas de otros ordenamientos jurídicos <derechos fundamentales de la trabajadora, contenidos en la Constitución de 1991, de la legislación laboral ordinaria, de la seguridad social, etc.>, y para el caso de autos, violando la legislación cooperativa aquí instrumentada, como son

DECRETO 4588 DE 2006, Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

DECRETO 4588 DE 2006, CAPITULO CUARTO Prohibiciones, Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.’.

Esta última regla establece la solidaridad entre usuaria y SIPRO-CTA violadores del régimen cooperativo, porque instrumentalizan la legislación cooperativa para enviar personal en misión al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., con el fin de desconocer los derechos laborales de la demandante, ya que no se puede admitir que la oferta comercial de servicios de intermediación para que le adjudicaran a CTA-SIPRO el proceso de colocación de tarjetas de

crédito y de seguros de vida, cuando esta CTA no es especializada en mercados ni procesos bancarios menos en generar y promocionar productos bancarios que no son de su creación ni para su beneficio, simplemente se convierte en una intermediaria para el suministro de personal al banco Colpatria en la colocación de productos que este es el único dueño y que genera para sus fines de ganancia comercial, sin que la CTA-SIPRO tenga la propiedad, la capacidad económica ni logística de manejar y administrar los productos bancarios de su cliente, sin ninguna autonomía ni propiedad de los locales, instalaciones, tarjetas y productos bancarios, simulando a través de contratos presuntos de comodato<préstamos de uso de bienes y locales> el uso de las instalaciones, equipos y sedes de la RED BANCARIA MULTIBANCA COLPATRIA, no alcanzando en autos a generar credibilidad sobre su actuar autónomo e independiente en la cadena de mercado de los productos bancarios. Allí no puede haber en esa real intermediación buena fe, ni de la red bancaria usuaria ni de la CTA-SIPRO suministradora del personal, lo que obliga a que esa calidad que se debe estudiar a la luz de las reglas del contratista independiente o del simple intermediario, contempladas en los artículos 34 y 35 de la legislación laboral:

CST.,ART. 34.—Subrogado. D.L. 2351/65, art. 3º. Contratistas independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.(...)”.

CST.ART. 35.—Simple intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.

En el primer caso, al fungir CTA-SIPRO como contratista independiente que suministra a la RED BANCARIA MULTIBANCA COLPATRIA asesores comerciales de tarjetas de crédito y seguros de vida <cargo a que envía a la demandante>, mediados por el contrato cooperativo asociativo, convierte a la RED BANCARIA MULTIBANCA COLPATRIA, por ser dueño y administrador de los servicios bancarios, la convierte en beneficiaria directa y, a su vez, por ser CTA-SIPRO la intermediaria -con apariencia de contratista independiente-, que suministra asesores comerciales de tarjetas de crédito y seguros de vida, las hace solidarias, siendo, por así decirlo, recíprocamente solidarias en materia laboral, por los salarios y prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores

de la CTA, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, que no es el caso de autos.

La prueba analizada lleva a desvirtuar la calidad de contratista independiente de CTA-SIPRO, que no es patrono autónomo, porque ésta operaba enviando personal y, particularmente, envió a trabajar a la demandante en las instalaciones de la RED BANCARIA COLPATRIA, en Cali, en las instalaciones del banco, dotaciones y elementos de labor que éste le suministraba; y en la doble relación jurídica, la del contratista no es autónoma técnica y directivamente, en que simplemente CTA-SIPRO suministra personal calificado y COLPATRIA lo recibe de acuerdo con su programación y le suministra sus propios medios –porque es empresa de servicios bancarios y su objeto social es colocar productos bancarios-, por lo que se dan las tipificaciones que exige la doctrina, a saber:

“El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. “Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 8/61, G.J. 2240, pág. 1032).

Es necesario desagregar elementos para entender la relación triangular que se presenta, en un ángulo la RED MULTIBANCA COLPATRIA, quien ejerce todo el dominio permanente y global, es dueño del capital, del instrumental, de los medios, en su esfera de dominio produce y están están las tarjetas de credito y los seguros de vida, que aporta y selecciona; COLPATRIA establece relación jurídica por medio de un contrato que exige a CTA-SIPRO <que las partes no se atreven a denominar comercial ni civil, como tampoco laboral, y que esta debe realizar para no contrariar su objetivo social> para contratar el suministro de personal calificado como

asesores comerciales de tarjetas de crédito y seguros de vida -para el caso de autos-, por CTA-SIPRO y esta asociación cooperativa engancha como trabajadora afiliada a la demandante, mediante un convenio de cooperación para la ejecución del contrato cooperativo y de la oferta comercial con COLPATRIA, en que CTA-SIPRO es intermediario que suministra personal y que envía a las instalaciones del banco Colpatría al asesor comercial de tarjetas de crédito y seguros de vida a la demandante, a desarrollar actos comerciales de colocación de productos bancarios, COLPATRIA beneficiario de los servicios de la asesora comercial demandante, se cierra el triángulo, pero siempre, el dominante de toda la actividad de los agentes intervinientes es la RED MULTIBANCA COLPATRIA, quien tiene el capital, la infraestructura, el ius variandi en determinar la cantidad y calidad de productos comerciales que entrega a la asesora comercial demandante para su prestación de servicio en los horarios bancarios permitidos y autorizados por la Superintendencia Financiera, con un coordinador interno <que no desconfigura ni determina el triángulo ni la verdadera relación> que señala esa programación por metas 25 tarjetas diarias, semanales o mensuales, según instrucciones; se itera, pone los productos bancarios y el dinero para pagar tales servicios en cuenta global y previa que debe enviar CTA-SIPRO, aquí los paga previa cuenta de cobro y aprobación con el visto bueno del interventor o auditor, paga directamente a CTA-SIPRO, quien finalmente gira valor pactado por producción o colocación tarjetas de crédito en los horarios y locales bancarios, no importando quien hace el pago bien por delegación o giro de cuentas, pero al fin de cuentas con dinero que sale de las arcas de COLPATRIA.

Fraguándose así que el beneficiario de las labores de la asesora comercial demandante es COLPATRIA, cualquiera que sea la coordinación y programación que exija a los miembros de la CTA-SIPRO <se itera, cuya intervención no determina ni desconfigura las relaciones triangulares>, pero siempre serán las personas que ponen al servicio del banco Colpatría y sus usuarios o consumidores finales, seleccionados y preparados por personal propio de planta o contratado por COLPATRIA, como son los instructores, coordinadores y auditores bancarios, etc. Configurándose una típica relación personal con horarios de 7am. A 5pm. y traslapada la subordinación del demandante -en el caso de autos-, porque ésta siempre se da donde hay prestación de servicios de una persona y en este caso profesional comercial de las labores misionales e institucionales del aprovechador, tomador y usuario de aquellos servicios, cualquiera que sea la forma en que coordine los servicios.

Y otro elemento que desconfigura el carácter de contratista independiente de CTA-SIPRO, es que la labor que realizaba la demandante no es ajena al objeto social de COLPATRIA como entidad bancaria reconocida, quien presta la capacidad instalada, los equipos y es interesado en

colocar los productos bancarios de su imprenta , luego allí existe solidaridad plena de las demandadas.

Entonces, esta situación real ubica la relación de las partes en el texto del artículo 35, CST, 2. *Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

Para lo cual es clarificadora la sentencia del 27 de octubre de 1999, al decir:

“El asunto medular materia de elucidación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es saber cuándo se dan los elementos configurantes del instituto de la intermediación, dado que la parte recurrente la invoca con persistencia por considerar que se tipifica en el sub examine. Es innegable que ese tema constituye uno de los más elevados vericuetos en el derecho del trabajo colombiano, pues en ocasiones resulta verdaderamente complejo determinar si se está en presencia de él o de figuras cercanas o similares como la representación patronal, el contratista independiente y las empresas de servicios temporales.

Aun cuando no es dable sentar en esta materia criterios rígidos, en especial cuando se da una pluralidad de los síntomas característicos de estas figuras, nuestro derecho positivo contiene algunas pautas sobre el particular. Así, la figura del simple intermediario está regulada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en las cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”.

Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:

a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.

b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la ley colombiana (D. 2351/65, art. 1º) considere al intermediario <a> “representante” del empleador.

La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.

Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente

frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas". (CSJ. Sent. 12.187, oct. 27/99, M.P. José Roberto Herrera Vergara).

Esto conduce a concluir que el beneficiario del servicio se obligaba a suministrar todos los insumos, equipos, locales, instalaciones para realizar los actos comerciales de colocación de tarjetas de crédito y seguros de vida que realizaba la demandante, luego, la intermediación es meramente aparente, y en el fondo ambos CTA-SIPRO y RED MULTIBANCA BANCO COLPATRIA S.A. son sabedores que estaban en la realidad frente a una relación laboral con la demandante.

Por lo expuesto, no se puede excusar la mala fe con que negociaron las demandadas y que tuvieron como mira no reconocer los derechos laborales de la demandante en su prestación de servicio personal para la colocación de tarjetas de crédito y seguros de vida, con la instrumentalización de la CTA SIPRO. Razones suficientes para confirmar las condenas por indemnización moratoria del art.99,num.3,Ley 50 de 1990 y del artículo 65,CST., pues, el móvil que animó a las condenadas era desconocer y no pagar, en un afán de ganancia desmedida de la RED MULTIBANCA BANCO COLPATRIA S.A. y en colaboración de intermediación de CTA SIPRO.

Finalmente, en la doctrina la Organización Internacional del Trabajo en su recomendación 198, específico que cuando:

- La ejecución del trabajo implica la instrucción o mando de otra persona. •Se preste de forma personal el servicio.
- El trabajador sea parte de la vida cotidiana del beneficiario de su servicio. No es normal que alguien con un contrato independiente y autónomo esté dentro de las instalaciones de su contratante.
- La labor se ejecute única y principalmente en favor de otra persona.
- Se cumpla un horario determinado y/o el trabajo se desarrolla en el lugar que indica o acepta quien solicita el trabajo.
- Exista cierta duración y continuidad.
- El trabajador deba estar disponible para los requerimientos del empleador
- Se suministren herramientas, materiales y maquinaria por parte de quien requiere el trabajo. Las partes se encuentran una verdadera relación laboral. En el caso bajo estudio, los presupuestos anteriores se dieron, y pueden corroborarse con las pruebas aportadas al proceso. Razones suficientes para confirmar el contrato realidad de carácter laboral en autos.

La relación laboral termina el 24 de octubre de 2007 y la demanda se presenta y radica en 2009, significa que no hay derechos prescritos de los aquí sentenciados.

No existiendo ataques concretos en cuanto a extremos temporales, parámetros económicos ni guarismos, se limita a los ataques analizados esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas, la apelada sentencia condenatoria escritural No. 335 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, el 16 de diciembre de 2013.**COSTAS** a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante. Tasase en un millón quinientos mil pesos a cargo de cada condenada como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUÍDENSE**<art.366,CGP.>.

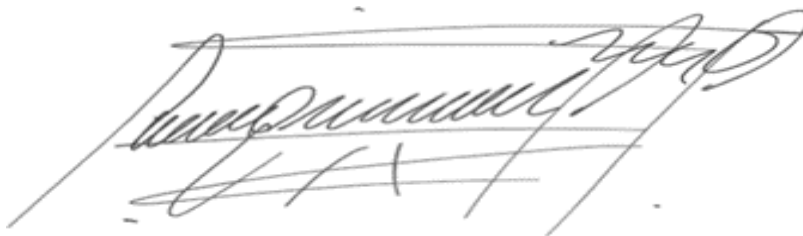
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 22-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

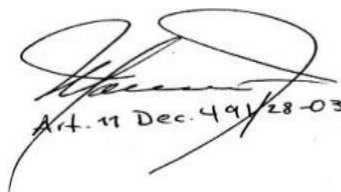
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO